

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ignacio Benavente Torres**:

1. **Desecha** su ampliación de demanda presentada contra la negativa de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** de recibir la demanda que dio origen al presente juicio, por **extemporánea**;
2. **Desecha** la impugnación de los lineamientos aprobados por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** mediante acuerdo INE/CG551/2023, por **extemporánea**;
3. **Confirma** el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024 de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del indicado instituto; y
4. Declara **infundada** la **omisión** reclamada al **Consejo General** señalado de emitir acuerdo definitivo sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para obtener registro como candidatura independiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	4
IV. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	5
Decisión	5
Marco jurídico	5
Caso concreto	6
V. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN CONTRA LINEAMIENTOS.....	7
Decisión	7
Marco jurídico	7
Caso concreto	8
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	9
VII. ESTUDIO DE FONDO	10
¿Qué plantea el actor?.....	10
a) Agravios contra el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024.....	10

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Ariana Villcaña Gómez.

b) Agravios contra la omisión del CG del INE reclamada..... 12
¿Qué decide esta Sala Superior?..... 12
Decisión 12
a) Sobre el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024..... 13
b) Sobre la omisión del CG del INE reclamada 17
Conclusión..... 19
VIII. RESUELVE..... 19

GLOSARIO

Actor:	Ignacio Benavente Torres.
Consejo General o CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Listan Nominal de Electorales, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por acuerdo INE/CG443/2023.
Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano:	Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados aprobados por acuerdo INE/CG551/2023.
Lineamientos para notificación electrónica:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Manifestación y constancia de aspirante. El siete de septiembre del dos mil veintitrés, el actor presentó escrito donde manifestó su intención de participar como candidato independiente a la presidencia de la República.

Derivado de esto, el doce de septiembre del mismo año la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE expidió a favor del actor constancia de aspirante a candidato independiente a presidente de la República.

2. Oficio sobre inconsistencias. Según el dicho del actor, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro² la DEPPP del INE le informó por oficio sobre diversas inconsistencias encontradas en el registro de apoyos ciudadanos y sobre el incumplimiento del requisito de firmas mínimas de apoyo, para ser registrado como candidato independiente.

3. Solicitud de audiencia de verificación. El veintidós de enero el actor solicitó por escrito a la DEPPP la celebración de una audiencia para la verificación del apoyo ciudadano.

4. Negativa de audiencia (acto impugnado). El uno de febrero la DEPPP emitió oficio por el que se dio respuesta negativa al actor sobre la audiencia solicitada.³

5. Demanda. El seis de febrero el actor presentó medio de impugnación contra el acuerdo anterior ante esta Sala Superior.

6. Turno. El siete siguiente la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-141/2024**, requerir el trámite de Ley a la autoridad responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Acuerdo de radicación y requerimiento. El ocho de febrero el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió diversa información y documentación a la DEPPP.

8. Acuerdo de requerimiento. El nueve de febrero el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento anterior y requirió al CG del INE el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

9. Ampliación de demanda. El diez de febrero se presentó un escrito de ampliación de demanda a nombre del actor, ante esta Sala Superior, contra

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Identificable bajo la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024.

la negativa de la DEPPP de recibir el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de Ley requeridos, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque guarda relación con una determinación dentro de un procedimiento de selección de candidatura independiente a la presidencia de la República, materia sobre la cual este órgano de justicia tiene competencia exclusiva para resolver.⁴

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

El actor señala como actos reclamados: **1)** el acuerdo de la DEPPP emitido el uno de febrero por el que se le dió respuesta negativa a su solicitud de celebración de audiencia de verificación de firmas de apoyo ciudadano, dentro de su procedimiento de selección de candidatura independiente a la presidencia de la República; y **2)** la negativa de la DEPPP de recibir la demanda que dio origen al presente asunto.

No obstante, se advierte que -además- vierte agravios contra: **3)** los lineamientos para notificación electrónica aprobados por el CG del INE mediante acuerdo INE/CG551/2023, y **4)** la omisión del CG de emitir el acuerdo definitivo sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente.

En consecuencia, procede tener como actos impugnados a los cuatro anteriores, y como autoridades responsables a la DEPPP y al CG del INE.

⁴ Con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Decisión

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la ampliación de demanda, por presentación extemporánea.

Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.⁵

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁶

Por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, procede decretar su improcedencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley de Medios.

⁵ Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

⁶ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

Caso concreto

Como se precisó, el actor impugna –vía ampliación de demanda– la negativa de la DEPPP de recibir su demanda originaria, presentada –entre otros actos– contra el acuerdo de la indicada dirección que le negó la celebración de una audiencia de verificación de apoyo ciudadano dentro de su procedimiento de selección de candidatura independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura tanto de la certificación realizada por la servidora pública que recibió el escrito de ampliación de demanda, como de éste mismo, se advierte que fue presentado, originalmente, sin firma autógrafa el diez de febrero.

No obstante, por escrito presentado en la misma Oficialía de Partes el once de febrero, el actor anexó la que denominó como la *“hoja 8 de 8 que sustituye a la misma que, se entregó el día 10 de febrero del año 2024 a las 20:06p.m. ya con mi firma autógrafa, aquí en la Oficialía de Partes (...).”*

De esta manera, se advierte que la voluntad del actor fue manifestada formalmente respecto de la intención de presentar escrito de ampliación de demanda en el presente juicio hasta el día once de febrero, al ser de explorado derecho que la firma es el instrumento idóneo para manifestar la voluntad de ejercer un derecho de acción procesal.

Por tanto, lo procedente se tener por interpuesta la ampliación de demanda el **once de febrero**.

En este orden, se torna extemporánea su presentación, pues el actor manifestó que la supuesta negativa de la DEPPP de recibirle el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano (negativa que reclama en su ampliación de demanda) aconteció el **seis de febrero**, mientras que la presentación formal del ocurso de ampliación sucedió el **once siguiente**.

Es decir, que entre la fecha de conocimiento del acto impugnado y el de la presentación de la demanda transcurrieron cuatro días, habiéndose presentado la demanda hasta el día **quinto**.⁷

Por lo tanto, procede desechar el escrito de ampliación de demanda de mérito.

Con independencia de lo anterior, no huelga decir que el acuerdo admisorio de la demanda, dictado por el magistrado instructor en este juicio de la ciudadanía⁸ privó de efectos jurídicos la supuesta negativa de recepción de demanda, atribuida a la DEPPP y –en consecuencia– generó que el actor alcanzara la pretensión de su ampliación de demanda, consistente en que se admitiera a trámite la demanda originaria de este juicio ciudadano.

V. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN CONTRA LINEAMIENTOS

Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, por lo que corresponde a la impugnación de los Lineamientos para notificación electrónica, pues su **presentación es extemporánea**.

Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido.⁹

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya

⁷ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2013⁸, que sostiene que la interposición de un medio de impugnación del conocimiento de cualesquiera de las salas del Tribunal Electoral interrumpe el plazo, si se presenta ante alguna de éstas, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-141/2024

manifestado que tuvo conocimiento de éste.¹⁰

Además, durante los procedimientos electorales, **todos los días y horas son hábiles**. El procedimiento electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, cuya etapa de preparación comienza con la primera sesión del CG del INE celebrada en la primera semana del indicado mes, la cual este año se realizó el siete de septiembre.¹¹

Caso concreto

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, el acuerdo **INE/CG551/2023** por el cual se emitieron los Lineamientos para la notificación electrónica en procedimientos relacionados con el acceso a las prerrogativas de radio y televisión, pues considera que la notificación vía correo electrónico no institucional que ahí se prevé vulnera el principio de certeza, el debido proceso, el derecho de audiencia y el principio de legalidad.

Ahora bien, es un hecho notorio¹² que el **uno de diciembre de dos mil veintitrés se publicó** en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG551/2023 indicado.¹³

Además, se tiene que los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.¹⁴

Con base en lo descrito, el **plazo** para impugnar transcurrió del **tres al seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el **seis de febrero**, fue presentada de manera notoriamente **extemporánea**, razón por la que

¹⁰ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7, párrafo 1, de la LGSMIME, y el artículo 225, párrafo 3, de la LGIPE

¹² Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

¹³ Como se advierte de la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710208&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

¹⁴ En términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

resulta procedente desecharla, por lo que corresponde al acto reclamado señalado.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ahora bien, respecto de los diversos actos reclamados, el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia¹⁵ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; así mismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, pues el actor manifiesta que el acuerdo impugnado le fue notificado el dos de febrero y el medio de impugnación se presentó el seis siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para el efecto.¹⁶

Además, respecto de la omisión reclamada al CG del INE, la oportunidad para impugnarla se actualiza de forma sucesiva en el tiempo, en tanto no se emita el acto que extinga la omisión.¹⁷

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia de la República e impugna el oficio por el cual se le niega audiencia de verificación de apoyo ciudadano, por lo que aduce la afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Además, debe tenerse por satisfecho porque, a pesar de que el acto reclamado fue emitido dentro de una de las etapas del procedimiento de

¹⁵ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

¹⁶ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

selección de candidaturas independientes y no es aquél que pone fin al procedimiento, sí es susceptible de generar un perjuicio irreparable a un derecho subjetivo del actor tutelado por la norma, que podría impactar en el sentido de la decisión final del procedimiento de selección de candidaturas independientes.

Lo anterior, porque el actor se duele de que el acuerdo impugnado -por el que se le negó el acceso a una audiencia de verificación de apoyo ciudadano- afecta su derecho humano al debido proceso y a la garantía de audiencia, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de justificar la validez de las firmas de apoyo ciudadano rechazadas por la autoridad, que resultan necesarias para obtener resolución favorable que lo registre como candidato independiente a la presidencia de la República.

Por lo anterior, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 7/2018 de esta Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.”**

VII. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué plantea el actor?

El promovente dirige sus agravios contra el acuerdo de la DEPPP que le negó la audiencia de verificación de apoyo de la ciudadanía solicitada y contra la supuesta omisión del CG del INE de emitir el acuerdo definitivo sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República.

a) Agravios contra el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024

Fundamentalmente, el actor se duele en los agravios que identifica con los números 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10, de lo siguiente:

- La negativa a su solicitud de ejercer el derecho de audiencia previsto en el párrafo 107 de los Lineamientos para la verificación de apoyo

ciudadano¹⁸ es violatoria del derecho de audiencia y del derecho de petición, por no darle la oportunidad de externar los motivos por los que considera que las firmas recabadas cumplen con los requisitos de Ley.

Invoca como aplicable el SUP-JDC-161/2018 en el que, al margen de no haber obtenido al menos la mitad de las firmas necesarias, esta Sala Superior se ordenó concederle audiencia al ahí actor.

- Las fallas en el uso de la aplicación digital autorizada por el CG del INE en los Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano y su respectiva convocatoria trajeron como consecuencia que no se pudiera superar el umbral de apoyos, lo que afectó su derecho a ser votado, a votar, y los principios de certeza del proceso y seguridad jurídica.

Al efecto, exhibe una “pericial” emitida por una empresa particular de programación y una fe de hechos notarial, con el objeto de justificar diversos fallos en el uso de la aplicación indicada.

- Las fallas en el uso de la aplicación le impidieron la obtención del apoyo ciudadano suficiente para ser registrado como candidato independiente, apoyo con el que sí cuenta por escrito. De esta manera, la garantía de audiencia debe otorgarse, porque en ésta se podrá determinar la viabilidad de la obtención de dichos apoyos.
- La DEPPP incurrió en el vicio lógico de petición de principio, al negarle la audiencia para verificar las firmas, bajo el argumento de que no alcanzó al menos el 50% del umbral mínimo requerido para ser registrado como candidato independiente, pues justamente en esa audiencia se buscaría acreditar que sí se alcanzó el umbral mínimo total de apoyos necesarios para obtener el registro.

¹⁸ “107. En todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al Portal web de la APP para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados de conformidad con lo establecido en los numerales 91, 96, incisos b) y c) y 105, incisos b), c), d), f) y g) de los presentes Lineamientos —previa cita— a partir del momento en que hayan alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley.”

SUP-JDC-141/2024

- Ante las fallas de la aplicación digital indicada, la autoridad administrativa electoral debe otorgarle un plazo razonable para entregar los registros de firmas que no fue posible subir a la aplicación, de conformidad con el 369, párrafo 3, de la Ley Electoral.

b) Agravios contra la omisión del CG del INE reclamada

Por su parte, el actor se duele en los motivos de disenso identificados con los números 6 y 8, de lo siguiente:

- Existió violación al principio de confianza legítima, pues la atención telefónica autorizada en los Lineamientos nunca se efectuó y porque en otros procesos el CG del INE emitió el acuerdo sobre la obtención del margen mínimo de firmas, lo que en este caso no aconteció, sino que se emitió por la DEPPP.
- La omisión del CG de emitir el acuerdo definitivo sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido viola lo previsto en el artículo 388, párrafo 1, de la LGIPE.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Decisión

Debe **confirmarse** el **acuerdo** impugnado de la DEPPP, porque los agravios planteados son **ineficaces**, debido a que, con independencia de que le asistiera razón al actor respecto de la vulneración a su derecho de audiencia, su pretensión final se torna inalcanzable.

En segundo lugar, los alegatos sobre la **omisión** reclamada al CG del INE son **infundados**, porque -contrario a lo sostenido- la normatividad aplicable no prevé la obligación a cargo del CG del INE de emitir el acuerdo cuya omisión se reclama.

Justificación

El estudio de los agravios se abordará en orden distinto al planteado por el actor, sin que esto le genere perjuicio, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior.¹⁹

a) Sobre el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024

Marco jurídico

Conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución, es un derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

A fin de dar efectividad al citado precepto, en la legislación se ha previsto el procedimiento legal que regula la figura de candidaturas independientes.

En este punto, el artículo 360 de la LGIPE dispone que será el CG el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección a través de sus órganos centrales, como son las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE, así como los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

De conformidad con el artículo 366 de la citada ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

1. Emisión de la convocatoria;
2. Actos previos al registro de las candidaturas;
3. Obtención del apoyo ciudadano; y
4. Registro de las candidaturas.

A partir de la presentación de la manifestación de intención y la documentación exigida, la o el ciudadano adquiere la calidad de aspirante y podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes, a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos por la LGIPE para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-JDC-141/2024

Ahora bien, el capitulo de la Ley Electoral que regula la etapa particular de obtención del apoyo ciudadano sostiene que, para la candidatura de presidencia de la República, los aspirantes deberán conseguir cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 1% de la lista nominal de electorales con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de, por lo menos, diecisiete entidades federativas, que sumen al menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electorales de cada una de ellas.

Por su parte, los Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano establecen que el mecanismo para recabar el apoyo de la ciudadanía por parte de los aspirantes a candidatos independientes será una APP (aplicación digital) emitida por el INE, cuyos archivos sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Constitución y la LGIPE, dado que cuenta con la información requerida.²⁰

Además, el párrafo 107 de los indicados lineamientos establece que las personas aspirantes tendrán acceso al portal web de la APP para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos. En consecuencia, **podrán manifestar**, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su **derecho convenga**, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados de conformidad con lo establecido en los numerales 91, 96, incisos b) y c) y 105, incisos b), c), d), f) y g) de los lineamientos —previa cita— **a partir del momento en que hayan alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley.**

Por último, el párrafo 13 de los indicados lineamientos precisa que la fecha límite de los aspirantes a una candidatura independiente a la presidencia de la República, para recabar apoyo de la ciudadanía, será el **seis de enero.**

²⁰ Cfr. Párrafo 87 de los lineamientos.

Caso concreto

Del contenido de la demanda, se advierte que la **pretensión final** del actor consiste en que la autoridad administrativa electoral tenga por acreditado el requisito de obtención del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la presidencia de la República y, por tanto, le otorgue el registro como candidato independiente.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que la negativa de la DEPPP para otorgarle audiencia de verificación de apoyo ciudadano violenta su derecho humano al debido proceso y la garantía de audiencia, y que -de concedérsele la audiencia de verificación que se le negó- estaría en posibilidad de acreditar que obtuvo el porcentaje mínimo de firmas de apoyo requerido para ser registrado como candidato independiente.

Esto, con independencia de que las hubiera obtenido de forma física y no mediante la aplicación digital autorizada por el INE, pues tal APP sufrió fallas que provocaron que fuera imposible su utilización.

Ahora bien, los agravios del actor son **ineficaces** para conseguir la pretensión buscada, pues -con independencia de que le asistiera la razón respecto de la vulneración a su derecho de audiencia- de constancias se advierte que la pretensión final del actor es inalcanzable.

Lo anterior, porque de la documentación remitida por la DEPPP y la información que proporcionó, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el ocho de febrero, se advierte que el actor no acreditó en el momento oportuno la obtención del umbral mínimo de firmas requeridas por la Constitución y la LGIPE para obtener el registro como candidato independiente en los términos y bajo las condiciones previstas en los Lineamientos.

Esto, pues la DEPPP informó que el número de firmas que le fueron calificadas como válidas al actor asciende al total de 383; y que, además, el número de firmas recabadas, que la autoridad electoral consideró que no cumplían con los requisitos para ser computadas en el total del apoyo ciudadano obtenido, por padecer inconsistencias, asciende a la cantidad

SUP-JDC-141/2024

de 52, mientras que los registros duplicados de ciudadanos registrados ascienden a 26.

De manera que, aún en el supuesto de que el actor efectivamente lograra acreditar que las firmas obtenidas y no computadas sí cumplían con los requisitos normativos, el total de firmas de apoyo de la ciudadanía obtenido por el actor ascendería a 461; cantidad notablemente inferior al mínimo establecido para ser registrado como candidato independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos (961,405), sin contar, siquiera, la dispersión requerida por entidad federativa.

Lo anterior se robustece con la información publicada por el INE en su página oficial de internet²¹, de la que se advierte que, al veintinueve de enero, el actor obtuvo el 0.04% del umbral de firmas requerido para ser registrado como candidato independiente.

En este orden, resultaría ocioso declarar fundado el agravio del actor, para el efecto de que la autoridad responsable le conceda la audiencia de verificación de apoyo solicitada, pues a ningún fin práctico llevaría, en tanto que las firmas con inconsistencias que el actor pretendería justificar en su defensa no alcanzan para la obtención del umbral de Ley.

Sin que sea óbice para la decisión anterior que el actor alegue, además, que obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de forma física y no mediante la aplicación digital autorizada por el INE, pues tal APP sufrió fallas que provocaron que fuera imposible su utilización.

Esto, porque -en primer lugar- la garantía de audiencia prevista en el párrafo 107 de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano únicamente puede ejercerse respecto de registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados y que se encuentran expresamente previstos en el indicado párrafo.

²¹ Consúltese el “29/ene Reporte de avance de apoyo de la ciudadanía” en el vínculo: <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

Supuestos los anteriores en los que no se encuentran los apoyos supuestamente obtenidos físicamente por el actor. Máxime que el promovente no impugnó la restricción del ejercicio de la garantía de audiencia para esas hipótesis determinadas.

Además, porque este órgano de justicia ya se ha pronunciado en relación con la legalidad y viabilidad la aplicación digital prevista por el INE para la obtención del apoyo de la ciudadanía y de los procedimientos a seguir para el caso de que se produzcan fallas en su uso.²²

b) Sobre la omisión del CG del INE reclamada

Marco jurídico

Una vez concluida la etapa de obtención de apoyo ciudadano, dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes, la Ley Electoral prevé el agotamiento de la etapa de registro de candidaturas.

En concreto, el artículo 388 de la LGIPE establece que, dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos de obtención de apoyo ciudadano, los consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En el mismo sentido, el numeral 389 de la indicada norma sostiene que el secretario del CG y los presidentes de los consejos locales y distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidaturas registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos.

Finalmente, los párrafos 128 y 129 de los Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano establecen que, a más tardar el dos de febrero, la DERFE informará a la DEPPP si se cumple el porcentaje de apoyo ciudadano como resultado de las verificaciones correspondientes y que,

²² Cfr., por ejemplo, la ejecutoria del expediente SUP-JDC-765/2023.

SUP-JDC-141/2024

una vez que el aspirante cuente con los apoyos suficientes, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda, entre el quince y veintidós de febrero.

Caso concreto

En el presente asunto, el actor se duele de que el CG del INE sea omiso en cumplir su obligación de emitir el acuerdo definitivo que prevé el artículo 388 de la LGIPE, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano.

Lo anterior, fundamentalmente porque se considera que se violenta el principio de confianza legítima, en tanto que en los anteriores procesos el CG sí emitió tal acuerdo y no la DEPPP, y porque la Ley Electoral le establece tal obligación.

Esta Sala Superior advierte que la omisión reclamada por el actor es **infundada**, pues -contrario a lo sostenido- la normativa electoral no establece la exigencia de que el CG del INE emita un acuerdo en el que se precisen las candidaturas registradas y los nombres de las personas aspirantes que no cumplieron con los requisitos.

Esto, pues la normativa es clara en que el CG debe celebrar la sesión de registro de candidaturas, pero que el secretario del CG tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro y, entre otras cuestiones, los nombres de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos.

Es decir, la legislación no exige que el CG directamente emita el acuerdo por el que se determine que un aspirante a candidato independiente no cumplió con los requisitos, sino que el secretario del indicado consejo tome las medidas necesarias para hacer público lo anterior y -en su caso- que el CG sesione para el efecto de registrar las candidaturas independientes que hubieren cumplido los requisitos de Ley.

En este orden, el hecho de que la DEPPP haya emitido el acuerdo por el que se le hizo del conocimiento al actor que no cumplió con los requisitos para ser registrado como aspirante no le depara perjuicio alguno.

Conclusión

Al haber resultados **ineficaces** los agravios del actor dirigidos a controvertir el acuerdo de la DEPPP, debe **confirmarse** éste, en la materia de impugnación.

Además, fueron **infundados** los agravios del actor relacionados con la omisión atribuida al CG del INE.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la ampliación de demanda presentada por el actor.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda, en relación con la impugnación del acuerdo INE/CG551/2023.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

CUARTO. Es **infundada** la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.